BANCO CENTRAL DE RESERVA DEL PERU

CIRCULAR No. 029- 2001-EF/90

Lima, 3 de diciembre de 2001

El índice de reajuste diario, a que se refiere el artículo 240 de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, correspondiente al mes de diciembre es el siguiente:

<u>DIA</u>	<u>INDICE</u>
1	5,73902
2	5,73811
3	5,73719
4	5,73628
5	5,73536
6	5,73445
7	5,73353
8	5,73262
9	5,73170
10	5,73079
11	5,72987
12	5,72896
13	5,72805
14	5,72713
15	5,72622
16	5,72531
17	5,72439
18	5,72348
19	5,72257
20	5,72165
21	5,72074
22	5,71983
23	5,71891
24	5,71800
25	5,71709
26	5,71618
27	5,71527
28	5,71435
29	5,71344
30	5,71253
31	5,71162

BANCO CENTRAL DE RESERVA DEL PERU

El índice que antecede es también de aplicación para los convenios de reajuste de deudas que autoriza el artículo 1235 del Código Civil.

Se destaca que el índice en mención no debe ser utilizado para:

- a. Calcular intereses, cualquiera fuere su clase.
- b. Determinar el valor al día del pago de las prestaciones a ser restituidas por mandato de la ley o resolución judicial (artículo 1236 del Código Civil, en su texto actual consagrado por la Ley No. 26598).

Henry Barclay Gerente General